

EXPEDIENTE: PAOT-2017-1964-SOT-816

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **09 AGO 2017** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1964-SOT-816 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia ambiental (emisiones sonoras) por las actividades de remodelación que se llevan a cabo en Calle Magdalena número 311, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de julio de 2017. --

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (emisiones sonoras), como son la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas para la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1964-SOT-816

1. En materia ambiental (emisiones sonoras)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron emisiones sonoras, toda vez que las actividades de remodelación del inmueble cesaron.

Asimismo, se realizó una medición de emisiones sonoras desde el domicilio de la persona denunciante; por lo que mediante estudio folio PAOT-2017-757-DEDPOT-512 se concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora generan un nivel de 50.40 dB(A); por lo tanto no excede el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) en el punto de denuncia establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, para el horario de 20:00 a 06:00. -----

En conclusión, de las diligencias realizadas en el predio objeto de la denuncia ubicado Calle Magdalena número 311, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez no se constataron emisiones sonoras que excedan el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, lo cual se informó a la persona denunciante. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó estudio de emisiones sonoras folio PAOT-2017-757-DEDPOT-512, en el predio ubicado en Calle Magdalena número 311, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, en el que se concluyó que las emisiones sonoras de la fuente emisora generan un nivel de 50.40 dB(A); por lo tanto no excede el límite máximo permisible de 60.00 dB(A) en el punto de denuncia establecido en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, para el horario de 20:00 a 06:00. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----



EXPEDIENTE: PAOT-2017-1964-SOT-816

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en el momento en que conozcan de irregularidades en materia ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia respectiva ante esta Autoridad. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



